



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

172387f4-0e8d-4beb-89ef-92d0d82e776f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190022400	Ordinario	Marly Margareth Sagbini Guerrero	Salud Total E.P.S., Medicall	25/05/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Primero: Declarar La Nulidad Por Indebida Notificación Del Auto Admisorio De La Demanda Efectuada El 19 De Abril De 2021 A La Demandada Medicall Talento Humano S.A.S. - Segundo: Tener Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Medicall Talento Humano S.A.S Medical Th S.A.S.- Y El Término Para Contestar La Demanda Comenzará A Transcurrir A Partir Del Día Siguiendo A La Ejecutoria De La Presente Providencia.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

172387f4-0e8d-4beb-89ef-92d0d82e776f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180018800	Ordinario	Ricardo Leon Gutierrez Manjarrez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	25/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420100017700	Ordinario	Valerio Jose Suarez Badillo	Transportes Especiales A.R.G Ltda, Akargo Sas	25/05/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Día 09 De Junio De 2021; A Las 10:30 Am - Tener Por No Constestada La Demanda - No Accede A La Entrega De Los Dineros En Los Términos Solicitados

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

172387f4-0e8d-4beb-89ef-92d0d82e776f



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2010-00177-00

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VALERIO SUAREZ BADILLO

DEMANDADO: AKARGO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en proveído de fecha 29 de enero de 2021, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor VALERIO JOSÉ SUÁREZ BADILLO contra AKARGO S.A.; además, ordenó rehacer la actuación, conservando validez las pruebas practicadas y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y manteniendo las medidas cautelares practicadas.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada Dra. ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó: *“1. Se ordene la entrega del título judicial a la empresa AKARGO S.A.S por el dinero puesto a disposición del juzgado y producto de la expropiación del inmueble con folio de matrícula No. 0050C-1334015 respecto a la porción que se encontraba embargado en el proceso de la referencia, que deberá ser entregado a la empresa AKARGO S.A.S. a nombre de la suscrita (persona natural), quien cuenta con facultad expresa para recibir. 2. Se libre el correspondiente oficio al BANCO AGRARIO para su pago...”*

I

En el presente asunto, proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior de calenda 26 abril de la presente anualidad, corresponde continuar con la actuación e imprimir el trámite procesal, cual es fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., Audiencia de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo Código.

A las voces del inciso 3 del tercero del Artículo 301 del Código General del Proceso que regula la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el cual prevé: ***“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*** (Negrilla fuera del texto), el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior de calenda 26 abril fue notificado por estado el 27 de abril y el término de ejecutoria venció el 30 del mismo mes, por lo que el término para contestar la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, era entre el 3 de mayo y el 14 de mayo de 2021.

Vencido dicho término, la parte demandada AKARGO S.A., no presentó contestación de la demanda, por lo que ha de tenerse por no contestada según el artículo 31 del C.P.T.S.S., y se fijará el día 9 de junio de 2021 a las 10:30, para llevar a cabo Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y en su caso, la Trámite y Juzgamiento del Artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

II

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por la Dra. ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, en su condición de apoderada de la entidad demandada, allegado al buzón del correo electrónico de este despacho judicial el día 21 de abril de 2021 a las 9:19 p.m., el cual por la hora judicial se tiene como presentado el 22 de abril, en el cual solicita la entrega del título judicial a la



empresa AKARGO S.A.S. por el dinero puesto a disposición del Juzgado por parte del IDU Bogotá D.C., producto de la expropiación de parte del inmueble con matrícula número 0050C-1334015, el que se encontraba embargado por esta agencia judicial.

Como sustento de la solicitud deprecada, expone la pasiva en resumen que, al decretarse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, es apenas lógico que en el proceso desapareció el título ejecutivo objeto de ejecución, cual es la sentencia del proceso ordinario que sirve de recaudo en el proceso adelantado a continuación y que es el que da lugar a que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Así mismo, señala que es apenas lógico, que una vez declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario con posterioridad al auto admisorio de la demanda, quedando sin efecto la sentencia que contenía dicha obligación, todo lo relacionado al proceso ejecutivo, queda sin efecto, incluso lo concerniente a las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que no tiene sustento en título ejecutivo alguno, pues en el proceso no ha sido declarado derecho alguno en cabeza del demandante y por ende, no existe una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Igualmente, manifiesta que tal y como lo ordenó la segunda instancia, la medida cautelar proferida dentro del proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del ordinario sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1334015, se mantiene incólume tal y como se observa en la anotación No. 15 del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Además, precisa que deben tenerse en cuenta dos situaciones. La primera de ellas, es que el dinero consignado a órdenes del Juzgado por parte del IDU producto del proceso de expropiación administrativa, no hace parte de las medidas cautelares que se perfeccionaron dentro del proceso ordinario y ejecutivo conexo, adelantado por el demandante en contra de su representada, siendo entonces procedente la devolución de dichos dineros de forma inmediata en la medida, en que negarse a la misma, daría lugar a una retención ilegal de dicho dinero con perjuicio para su representada. Y en segundo lugar, la expropiación no se dio sobre la totalidad del bien embargado, quedando actualmente una gran porción del mismo, embargado dentro del proceso, que satisface la presunta obligación económica a favor del demandante y que es acorde al pronunciamiento efectuado por la segunda instancia, en cuando a mantener incólumes las medidas cautelares dentro del proceso, que en el caso que nos ocupa, es sobre el bien que aún existe, como puede verse en el certificado de tradición y libertad aportado con su solicitud.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que este despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2011, decretó el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada AKARGO S.A.S, matrícula inmobiliaria No. 50C-1334015, dentro del trámite de cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, tal como se observa en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Igualmente, se tiene que, mediante providencia legalmente ejecutoria, proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se revocó la decisión contenida en el auto de fecha 18 de julio de 2019, tomada por este despacho frente a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, y en su defecto, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio dentro del proceso ordinario, disponiendo, además, rehacer la actuación, conservando validez las pruebas practicadas y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y mantener las medidas cautelares.



El Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU, adelantó trámite para la adquisición predial para la ejecución de la Obra Pública denominada AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA TINTAL (AK89) HASTA AV CIUDAD DE CALI (AK86) para lo cual requería una zona de terreno (12.611,07 M2) que hacía parte del inmueble en mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1334015 que correspondía al embargado en el cumplimiento de la sentencia de este proceso, por lo cual expidió la resolución de expropiación administrativa No.1105 de 14 de marzo de 2019, mediante la cual se ordena entre otras, **colocar un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio** por valor de \$8.605.731.113 MONEDA CORRIENTE a disposición de esta agencia judicial por parte de la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, en atención a la anotación No. 15 debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1334015 conforme lo establece el artículo 399 numeral 12 del Código General del Proceso, en aplicación del artículo 2495 del Código Civil y el artículo 36 de la ley 50 de 1990 que establece el privilegio de primera clase de los créditos en favor del trabajador, solicitando adicionalmente, se les remitiera liquidación programada a tres meses con los intereses, **si hubiere lugar a ello.**

En efecto, es del caso destacar que la Resolución mencionada en el ARTÍCULO TERCERO, dispuso:

*ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO. El trámite de pago se efectuará por la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano, previa autorización expresa y escrita de la Dirección Técnica de Predios, una vez ésta radique la(s) orden(es) de pago así: **un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio**, ósea (sic) la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$8.605.731.113) MONEDA CORRIENTE, el cual será puesto por parte de la tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano a disposición del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla de acuerdo al oficio No.798 del 8 de julio de 2011, dirigido al proceso radicado 2010-00177 instaurado por **VALERIO SUÁREZ BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 721247725 en contra de TRANSPORTES ESPECIALES A.R.G. S.A. identificado con el Nit: 8000920203 acto debidamente registro en la anotación No.15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1334015, si queda remanente se pondrá a disposición del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA antes Banco Ganadero de Colombia”*

Dicho lo anterior, del texto de la resolución de expropiación administrativa No. 1105 de 14 de marzo de 2019 tantas veces mencionada, deviene con claridad que ordena poner a disposición de este Juzgado **“un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio”** por la cantidad de \$8.605.731.113 MONEDA CORRIENTE.

De otra parte, sería del caso puntualizar, que en concepto de este despacho, tales dineros no debieron ser puestos a disposición de este Juzgado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, puesto que si bien la norma del artículo 399 -12 del C.G.P. dispone que: **“Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas...”**, tal mandato aplica, y así ha de interpretarse, para cuando la expropiación recae sobre la totalidad del bien inmueble y ha de garantizarles a los acreedores sus derechos, pero en este caso, la expropiación recayó sobre una zona de terreno de 12.611,07 M.2 que hacía parte de uno de mayor extensión cuya área superficiaria era de 27.788.47 M.2, y creemos que ello es así, por cuanto la medida cautelar decretada por este despacho se mantenía y se mantiene vigente en el predio sobrante que no fue objeto de expropiación, como se desprende del certificado de matrícula inmobiliaria obrante en la actuación.

Ahora bien, como quiera que tales dineros fueron puestos a disposición de este despacho bien de manera equivoca o no, lo cierto es que el embargo que pesa sobre el inmueble objeto de expropiación se hace extensivo a esos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

dineros en virtud de la norma del artículo 399-12 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la decisión proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha enero 29 de 2021, dispuso mantener las medidas cautelares practicadas, es del caso no acceder a la entrega del título judicial en los términos solicitados, y adicional a ello, cursa ante la Honorable Corte Suprema de Justicia acción constitucional de Tutela impetrada por la parte demandada contra el Tribunal y a la cual se nos ha vinculado, siendo notificada en el día de ayer vía correo electrónico, es del caso, estarse a lo resuelto por esa Corporación ante una eventual decisión de que la medida cautelar no debía mantenerse, lo que conllevaría a que tales dineros no deben estar puestos a disposición de este despacho; además, porque habiéndose ordenado mantener las medidas practicadas y proferido auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, no le es permitido a esta providencia proceder contra providencia ejecutoriada del Superior Jerárquico, so pena de configurar la causal 2. de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P. que al tenor del Parágrafo del artículo 136 ibídem, es insaneable.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda presentada por AKARGO S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: FÍJAR el **día 9 de junio de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de los dineros en los términos solicitados, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00188-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO LEON GUTIÉRREZ MANJARREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas así:

Agencias en Derecho 5% de capital.....	\$2.548.821,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Agencias en Derecho Tribunal	\$1.755.604,00
Total.....	\$4.304.425,00

Barranquilla, 25 de mayo de 2021

EJDD

Firmado Por:

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 014 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9992fa7b1e7cd171a22cb3a3a93a6070aac488fee2009db4a44f5f80e0b5ee**
Documento generado en 25/05/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00188-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO LEON GUTIÉRREZ MANJARREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 5% de capital.....	\$2.548.821,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Agencias en Derecho Tribunal	\$1.755.604,00
Total.....	\$4.304.425,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría de fecha 25 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245d46963f789b217c08b1715e468145ce16a826cc9f6aa7e3bc87b6c7612e6**
Documento generado en 25/05/2021 06:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Antiguo Telecom P4
Correo: **Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co** Celular:3113091130
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00224-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLY MARGARETH SAGBINI GUERRERO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A. y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S -MEDICAL TH S.A.S- -

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación realizada a la parte demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S -MEDICAL TH S.A.S.- en virtud del decreto 806 de 2020, efectuada por la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el día 19 de abril de 2021, dirigida al correo electrónico para efectos de notificaciones, contabilidad@medicallth.com, según el certificado de Cámara de Comercio, la cual fue enviada con copia al correo institucional de este Juzgado.

Una vez realizada dicha notificación, la apoderada judicial general de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., envía al correo electrónico de este Despacho, el día 6 de mayo del 2021, solicitud de notificación en debida forma a la luz del Decreto 806 de 2020 – remisión del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y documentos relacionados en el acápite de pruebas de manera legible, so pena de nulidad procesal, manifestando que:

“ ... me permito informar que tal y como consta en los correos que anteceden, el día lunes, 19 de abril de 2021 2:23 p. m., el apoderado judicial de la Activa, Dr. Rodrigo Miguel López Borja, remitió a través de correo electrónico el " Notificación Auto Admisorio - Demanda Laboral - 2019-227-00"

Con las anteriores actuaciones, suponemos, pretende dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación del mismo.

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional, el mencionado Decreto 806 de 2020 establece en su Artículo 8 que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*En ese orden, me permito informar que a la fecha **no se ha remitió en debida forma el auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos de la misma**, por cuanto verificado el contenido de los archivos que se allegaron, no se logra acceder a los mismos, por cuanto esta denegado el permiso para acceder y visualizar el contenido.*

Por lo que solicita al despacho, se surta en correcta forma lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitiendo el auto admisorio de la demanda y los anexos la misma en los que se incluya la totalidad del medio de prueba documental enunciado en el acápite de pruebas de manera legible”

El apoderado de la parte demandante recorrió la solicitud elevada por la demandada MEDICAL TH S.A.S, replicando que:

“Observa el suscrito, documento remitido por la demandada MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S, una petición totalmente fuera de contexto y que no hace merito a la verdad.

De igual, forma se evidencia un mecanismo dilatorio del normal decurso procesal, el cual sustento de la siguiente manera:

1) Que, el suscrito remitió en dos oportunidades de manera física mediante correo certificado (Personal & Aviso), la respectiva providencia de admisión de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

demanda, y con el aviso se envió en físico toda la demanda y sus anexos, tal como se desprende de la certificación emitida por la empresa de correos 472.

2) Que, el mail enviado el 19 de abril de 2021 (18 días) contenía el Auto Admisorio, la demanda y sus anexos debidamente digitalizados, los cuales, de paso, figuran en igual formato en el expediente digital del TYBA.

Adicionalmente, dicho correo electrónico, se remitió con copia al despacho, para que quedara constancia de dicha situación cumplida en debida forma.

Destacando que son tres archivos los que acompañan dicho mail, y los anexos por su volumen se envían con un enlace de Drive, debe verificarse si se está dando el manejo adecuado, y el problema alegado obedezca a problemas técnicos de la demandada.

3) Que, es inaceptable, irrespetuoso y totalmente amañado, afirmar que el suscrito, “recorta” material probatorio o lo remite incompleto, dado que, como demandante, me asiste todo el interés de aportar el mayor caudal probatorio existente en mi poder. Se evidencia entonces por parte de la demandada Medical TH SAS y su representante, una deliberada estrategia de dilación procesal. Dado que, alega una situación totalmente falsa, y propone una nulidad inexistente.

Conducta procesal de la parte, que tendrá que ser sopesada por la togada de instancia, toda vez que se erige en una obstrucción al decurso procesal. Constituyendo dicha petición, algo totalmente temerario y que carece de soporte factico y normativo.

Por el contrario, dicha manifestación salida de contexto alguno, encuadra en los dispuesto en los Numerales 1° y 5° del Artículo 79 del Código General Del Proceso, que se refiere a la Temeridad o Mala Fe en las actuaciones judiciales, lo cual es sancionable no solo desde el punto de vista procesal, sino, disciplinario, dado que normado se exhibe lo siguiente: “Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”

Conforme con lo anterior, tenemos que al correo de fecha abril 19 de 2021, por medio del cual se notificó a la aquí demandada MEDICAL TH S.A.S., fueron adjuntados 3 archivos denominados DEMANDA ORDINARIA LABORAL – AUTO ADMISORIO DEMANDA -2019-224 y ANEXOS DEMANDA LABORAL, al estudio de estos, encuentra el Juzgado que, el archivo ANEXOS DEMANDA LABORAL, no pudo ser objeto de análisis, porque al momento de abrir lo que en él se encuentra, no permitió la visualización de manera individual de cada uno de los adjuntos que conforman el enlace de drive, por lo que, le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto revisada la documental allegada al plenario, así como el correo electrónico del Despacho, se advierte que no se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia es del año 2019, y si bien es cierto, fue realizada la notificación por aviso adjuntándole el auto que la admite, debe tenerse en cuenta que, la demandada no contaba con el escrito de demanda y sus anexos desde su inicio, como consagra el Decreto 806 de 2020, por lo que, al momento de realizar el trámite de notificación bajo lo regulado en él, debió hacerse con el lleno de las formalidades, esto es, enviando escrito de demanda, los anexos y el auto que lo admite, en formatos que permitan su visualización, para que así, pueda pronunciarse sobre las mismas y efectuarse una debida notificación; porque lo que se busca con la implementación del Decreto como lo expone la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420/20 que hizo el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En dicha sentencia, se declaró exequible el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo referente a que el **demandante tiene la obligación de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

La Corte Constitucional elaboró un cuadro que sintetiza la relación de conexidad **de esa nueva carga procesal impuesta al demandante** con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020 así:

Artículo	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida presente enervar o mitigar
Art 6	El demandante tiene la obligación de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada	Agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión.	Flexibilizar la obligación de atención personalizada

También expresó que **“las medidas previstas en el decreto sub examine son proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”** (...) Por el contrario, facilita el ejercicio de ese derecho fundamental y contribuye a que el servicio se preste de manera ágil y eficiente, en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social necesarios para prevenir el contagio de la COVID-19” y más adelante agregó *que “se trata de una manifestación del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social”*, por lo que la carga que le fue impuesta al demandante no puede ser tenida por la demandada con suspicacia, al concluir como lo manifestó en su escrito en el ítem de petición: *“A efectos de salvaguardar el debido proceso de mi representada y su legítimo derecho de defensa solicito al H. Despacho se surta en correcta forma lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitiendo el auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y los anexos de la misma en los que se incluyen la totalidad del medio de prueba documental enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, **de manera legible y sin recorte alguno.**”*

Así las cosas, el Juzgado, declarará la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el 19 de abril de 2021 a la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S –MEDICAL TH S.A.S., y ordenará a la parte demandante, efectué el envío de los anexos mediante formato PDF, individual y legible, verificando que este pueda ser visualizado por la parte demandada, para así poder manifestarse sobre los mismos. Archivo que será enviado a la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S –MEDICAL TH S.A.S-, al correo electrónico para esos fines, obrante en el certificado de Cámara de Comercio contabilidad@medicallth.com.

En orden a estas circunstancias, el Juzgado de conformidad con los incisos 1 y 3 del artículo 301 C.G.P., se dispondrá tener a MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. –MEDICAL TH S.A.S.-, notificada por conducta concluyente. En consecuencia, el término para contestar la demanda comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia; además, se reconocerá personería a su apoderada judicial Dra. DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el 19 de abril de 2021 a la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. –MEDICAL TH S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S –MEDICAL TH S.A.S.- y el término para contestar la demanda comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Tener a la Dra. DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA., como apoderada judicial de la parte demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S –MEDICAL TH S.A.S.-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d05b6b15798c0bbbed796ccc11c7b234c9046908917885c43e5e0b19b
260608**

Documento generado en 25/05/2021 06:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**